



SUNAT

*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

Nº 473 -2012/SUNAT/A

**APRUEBAN REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS**

Callao, 15 de octubre de 2012

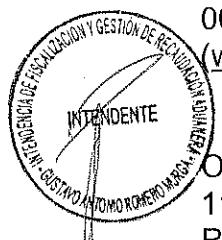
CONSIDERANDO:

Que el artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°135-99-EF, señala que en virtud de la facultad discrecional, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma que ella establezca; asimismo, el artículo 204° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, dispone que las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma y condiciones que establezca;

Que en mérito a la citada facultad se ha determinado graduar las multas correspondientes a algunas infracciones tipificadas en el artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y en el artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Generales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, con fecha 9.10.2012 se publicó en el Portal Web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) el proyecto de la presente norma, y;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, y de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N° 028-2012-SUNAT.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de Gradualidad

Apruébese el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas correspondientes a las infracciones tipificadas en:

- a) El numeral 7 del inciso a); numerales 3, 4 y 5 del inciso b) y numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.
- b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, sólo en el supuesto en que la multa sea equivalente al 50% del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.
- c) Los numerales 3, 4 y 5 del inciso d) y numerales 1 y 4 del inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.
- d) Los numerales 6 y 10 del inciso d) y el inciso i) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

El presente Reglamento está conformado por ocho (8) artículos y un Anexo, los que forman parte de la presente Resolución.

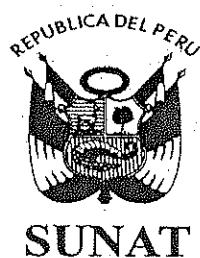
Artículo 2º.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.



RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el Régimen de Gradualidad aplicable a las sanciones de multas correspondientes a las infracciones tipificadas en:

- a) El numeral 7 del inciso a); numerales 3, 4 y 5 del inciso b) y numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053.
- b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, sólo en el supuesto en que la multa sea equivalente al 50% del monto restituido indebidamente cuando tenga incidencia en su determinación.
- c) Los numerales 3, 4 y 5 del inciso d), y numerales 1 y 4 del inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.
- d) Los numerales 6 y 10 del inciso d) y el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Código Tributario** : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y normas modificatorias.
- b) **Deuda** : Al monto constituido por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan.
- c) **Infractor** : A la persona natural o jurídica que incurre en cualquiera de las infracciones señaladas en el Artículo 1° del presente Reglamento.
- d) **Régimen** : Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Cuando se haga referencia a un artículo o Anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponde se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 3º.- Criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el Artículo 1º son el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación, de acuerdo a lo que se indique en el Anexo.

Artículo 4º.- Definición de los criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

- a) **Pago de la deuda.**- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.
- b) **Pago de la multa.**- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según los porcentajes que se indican en el Artículo 5º, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el Régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

- c) **Subsanación.**- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el Anexo.

Artículo 5º.- Porcentaje de rebaja

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el Artículo 1º serán rebajadas en:

- a) Noventa y cinco por ciento (95%), si se acoge al Régimen con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa.
- b) Noventa por ciento (90%), si se acoge al Régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa y hasta antes de la fecha del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización.
- c) Ochenta y cinco por ciento (85%), si se acoge al Régimen a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75º del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de multa.



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- d) Sesenta por ciento (60%), si se acoge al Régimen después de la fecha en que venció el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago, del documento de determinación y/o de la resolución de multa, y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 117º del Código Tributario.
- e) Cincuenta por ciento (50%), si reclama la orden de pago o la resolución de determinación y/o resolución de multa y cancela el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146º del Código Tributario para interponer recurso de apelación.

Artículo 6º.- Inaplicación del Régimen

No se aplicará el Régimen cuando:

- Las multas determinadas por la Administración Aduanera hayan sido canceladas, o cuando el infractor se haya autoliquidado y cancelado una multa. Estos casos no darán derecho a devolución, o
- b) Las multas hayan sido objeto del Régimen de Incentivos regulado en la Ley General de Aduanas.

Artículo 7º.- Acogimiento al Régimen

Serán objeto del Régimen las multas correspondientes a las infracciones que hayan sido cometidas o detectadas hasta antes del vencimiento del Régimen previsto en el Artículo 8º.

Para acogerse al Régimen, el infractor debe cumplir lo establecido en los Artículos 4º y 5º según corresponda a cada infracción de acuerdo a lo señalado en el Anexo, y no deben presentarse los supuestos señalados en el Artículo 6º.

Artículo 8º.- Plazo del Régimen

El Régimen regirá por el plazo de un año calendario computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución que lo aprueba.

